

El C. Miguel Eguiluz, Gene-

ral de Brigada, encargado de los mandos Politico y Militar de este Estado, á los habitantes del mismo, sabed:

Que cumpliendo con el artículo 4.º de la Ley de 15 de Enero último, publicada en esta capital el 24 del mismo; he tenido á bien expedir el siguiente reglamento sobre portacion de armas.

Art. 1.º Queda prohibido el uso de toda clase de armas de munición; y las que no lo sean, solo podrán portarse con licencia, para cuyo otorgamiento se necesitan los siguientes requisitos:

I. Que el interesado por conducto de la Prefectura del Distrito del Centro, dirija su solicitud al Gobierno, haciendo constar la clase de armas que quiera portar.

II. Que ante la misma Prefectura presente el interesado una fianza de persona abonada, á juicio de dicha autoridad.

III. Que la Prefectura informe al Gobierno, al calce de la solicitud, acerca de la idoneidad del fiador, emitiendo su opinion sobre la conveniencia ó inconveniencia del otorgamiento de la licencia: en el último caso no dará curso á la instancia.

IV. Que en la licencia que se expida conste la filiacion del interesado.

Art. 2.º Es facultad del Gobierno conceder licencias para portar armas, y éste la delega á los Prefectos de los Distritos foráneos, quienes la ejercerán conforme á las prevenciones anteriores, con omision del informe á que se refiere la fraccion III.

Art. 3.º Las fianzas que para portar armas otorguen los solicitantes, quedarán archivadas en las respectivas Prefecturas.

Art. 4.º Todo individuo que portare armas sin la licencia correspondiente, será castigado con una multa que no podrá bajar de cinco pesos ni exceder de cien.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su observancia. Palacio del Gobierno del Estado, á 4 de Febrero de 1870.

Miguel Eguiluz

E. Frias y Soto. Oficial Mayor.

1870

El C. Miguel Eguiluz, Gene-

ral de Brigada, encargado de los mandos Politico y Militar de este Estado, á los habitantes del mismo, sabed:

Que cumpliendo con el artículo 4.º de la Ley de 15 de Enero último, publicada en esta capital el 24 del mismo; he tenido á bien expedir el siguiente reglamento sobre portacion de armas.

Art. 1.º Queda prohibido el uso de toda clase de armas de munición; y las que no lo sean, solo podrán portarse con licencia, para cuyo otorgamiento se necesitan los siguientes requisitos:

I. Que el interesado por conducto de la Prefectura del Distrito del Centro, dirija su solicitud al Gobierno, haciendo constar la clase de armas que quiera portar.

II. Que ante la misma Prefectura presente el interesado una fianza de persona abonada, á juicio de dicha autoridad.

III. Que la Prefectura informe al Gobierno, al calce de la solicitud, acerca de la idoneidad del fiador, emitiendo su opinion sobre la conveniencia ó inconveniencia del otorgamiento de la licencia: en el último caso no dará curso á la instancia.

IV. Que en la licencia que se expida conste la filiacion del interesado.

Art. 2.º Es facultad del Gobierno conceder licencias para portar armas, y éste la delega á los Prefectos de los Distritos foráneos, quienes la ejercerán conforme á las prevenciones anteriores, con omision del informe á que se refiere la fraccion III.

Art. 3.º Las fianzas que para portar armas otorguen los solicitantes, quedarán archivadas en las respectivas Prefecturas.

Art. 4.º Todo individuo que portare armas sin la licencia correspondiente, será castigado con una multa que no podrá bajar de cinco pesos ni exceder de cien.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su observancia. Palacio del Gobierno del Estado, á 4 de Febrero de 1870.

Miguel Eguiluz

E. Frias y Soto. Oficial Mayor.

El C. Miguel Eguiluz, General de Brigada, encargado de los mandos Político y Militar de este Estado, á los habitantes del mismo, sabed:

Que conforme á las leyes de la materia, y siendo de absoluta necesidad, por la situacion que guarda el Estado, que todas las personas que tienen en su poder armas de municion, las entreguen en la Comandancia Militar; he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Dentro del término de tercero dia, á contar desde la fecha del presente decreto, en la capital, y en los Distritos y pueblos del Estado, desde el dia en que se fije en los parajes públicos de costumbre, todas las personas de cualquiera clase y condicion que sean, que tengan en su poder armas de municion, las entregarán en la Comandancia Militar, en la capital, y á los Prefectos ó Subprefectos y demas autoridades locales en los Distritos y demas pueblos del Estado.

Art. 2.º El solo lapso del tiempo fijado en el artículo anterior, hará responsables á las personas que no cumplan con la prevencion contenida en él, quedando incurso en la multa de cinco á diez pesos, que se hará efectiva gubernativamente, por cada arma que se encuentre en su poder, sea rifle, fusil, mosquete ó espada.

Art. 3.º Los individuos que entreguen las armas que tengan, en el lugar citado, recibirán una gratificacion por cada una de ellas, que se aumentará ó disminuirá, segun la clase de las que exhiban.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su observancia. Palacio del Gobierno del Estado, á 4 de Febrero de 1870.

Miguel Eguiluz.

E. Frias y Soto,
Oficial Mayor.

El C. Miguel Eguiluz, Gene-

ral de Brigada, encargado de los mandos Político y Militar de este Estado, á los habitantes del mismo, sabed:

Que cumpliendo con el artículo 4.º de la Ley de 15 de Enero último publicada en esta capital el 24 del mismo; he tenido á bien expedir el siguiente reglamento sobre portacion de armas.

Art. 1.º Queda prohibido el uso de toda clase de armas de municion; y las que no lo sean, solo podrán portarse con licencia para cuyo otorgamiento se necesitan los siguientes requisitos:

I. Que el interesado por conducto de la Prefectura del Distrito del Centro, dirija su solicitud al Gobierno, haciendo constar la clase de armas que quiere portar.

II. Que ante la misma Prefectura presente el interesado una fianza de persona abonada, á juicio de dicha autoridad.

III. Que la Prefectura informe al Gobierno, al calor de su opinion, acerca de la idoneidad del fador, emitiendo su opinion sobre la conveniencia ó inconveniencia del otorgamiento de la licencia: en el último caso no dará curso á la instancia.

IV. Que en la licencia que se expida conste la filiacion del interesado.

Art. 2.º Es facultad del Gobierno conceder licencias para portar armas, y éste la delega á los Prefectos de los Distritos fortales, quienes la ejercerán conforme á las prevenciones anteriores, con omission del informe á que se refiere la fraccion III.

Art. 3.º Las fianzas que para portar armas otorgan los solicitantes, quedarán archivadas en las respectivas Prefecturas.

Art. 4.º Todo individuo que portare armas sin la licencia correspondiente, será castigado con una multa que no podrá bajar de cinco pesos, ni escoger de cien.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su observancia. Palacio del Gobierno del Estado, á 4 de Febrero de 1870.

Miguel Eguiluz

E. Frias y Soto,
Oficial Mayor.